



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Julio Servando Hernández Ventura	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3773/2024	Alcaldía Tláhuac	092075024000963
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Pidió los informes entregados al Instituto de Verificación Administrativa que señala el artículo 68 de su reglamento.	No cuenta con la información de su interés.	No corresponde su respuesta con lo que pidió.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		19 de septiembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del actor o institución pública		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Su Dirección de Verificación y Reglamentos debiera de entregar todas las opciones de entrega de información, siempre y cuando justifique que no puede ser otorgado por medios electrónicos). - En el caso que justifique que por el volumen de la información supera las capacidades técnicas de atención (una sobre saturación) a privilegiar la entrega electrónicamente, debiera ajustar su respuesta conforme lo señalan los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas, en su capítulo X que indica el procedimiento para realizar una consulta directa. - La institución pública, deberá notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, reglamento, verificación, oficios, instituciones públicas.			

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	12

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Por lo tanto, **la respuesta de la Institución pública será REVOCADA** para que, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en su Dirección de Verificación y Reglamentos y responda respecto a lo solicitado que de forma textual se requirió: ***“Copia de los oficios con su respectivo sello de recibido (únicamente los oficios) enviados durante el año 2022 se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68”.***

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia).

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; ***ni el actor o institución pública contra cuya respuesta***

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

inicial se presentó la queja manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- ***Su Dirección de Verificación y Reglamentos debiera de entregar todas las opciones de entrega de información, siempre y cuando justifique que no puede ser otorgado por medios electrónicos).***
- ***En el caso que justifique que por el volumen de la información supera las capacidades técnicas de atención (una sobre saturación) a privilegiar la entrega electrónicamente, debiera ajustar su respuesta conforme lo señalan los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas, en su capítulo X que indica el procedimiento para realizar una consulta directa.***

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

La institución pública, deberá notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 09 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“ ...

Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que se refiere a informes mensuales entregados al Instituto de Verificación Administrativa (antes DF y ahora de la Ciudad de México) solicito: Copia de los oficios con su respectivo sello de recibido (únicamente los oficios) enviados durante el año 2022 se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68.

Archivo adjunto

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 31 de Agosto de 2010

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 28 de marzo de 2014

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en
Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

...” (cita textual)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 16 de agosto de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el oficio DJ/4769/2024 emitido por su Dirección Jurídica, señalando no localizar la información petitionada; tal y como a continuación se muestra:

“

Se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

...” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 26 de agosto de 2024, en esencia, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, pues a su consideración no corresponde la respuesta a la institución con lo que solicitó y señalo textualmente lo siguiente:

“De la respuesta ofrecida por la Dirección de Verificación y Reglamento, yo detecto que se tergiversa mi solicitud. No estoy pidiendo una documentación o documento especial, es simplemente copia de los oficios que por ley y normatividad tuvo que entregar la alcaldía al Instituto de Verificación Administrativo, es decir, intercambio OFICIAR de informe entre dos Instituciones Públicas. Solicito en el documento original, copia de los oficios con su respectivo sello de recibido, enviadas al Instituto de Verificación y Reglamento.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

- A) El 29 de agosto de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 06 de septiembre de 2024, el actor o institución pública presentó una respuesta complementaria, a través del los oficios AATH/428/2024 de fecha 03 de septiembre de 2023, suscrito por la asesora de la alcaldesa, el oficio DJ/5363/2024 suscrito por su Dirección Jurídica y el oficio DVR/3768/2024 suscrito por su Dirección de reglamentos, es através de este último se informó que no tiene la obligación de realizar documentos de acuerdo al interes de las peresonas solicitante y se otorga la consulta directa.

- C) El 13 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió en conocer los informes mensuales entregados al Instituto de Verificación Administrativa (2022) y solicito los informes con su respectivo sello de recibo.

En **respuesta**, la institución pública *indicó a través de su Dirección Jurídica que no obra la información de su interés porque la ley no se lo ordena.*

En consecuencia, ante tal respuesta, la persona ahora recurrente se **inconformó**, pues considero que no pide documentos con condiciones específicas y reitero su petición.

Una vez precisado lo anterior, en primer lugar, cabe recordar que, nuestra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, respecto al derecho de acceso a la información pública señalan lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información**, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.*
- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

Así pues, para el caso en concreto, una vez analizada la respuesta, este Instituto determina que, efectivamente ésta, no fue realizada de acuerdo con lo establecido en normatividad de la materia.

Debido a que en la **Plataforma Nacional de Transparencia** (Monitor), solo se aprecia el oficio con número **DJ/4769/2024** de fecha 13 de agosto de 2024, que realizó su **Dirección Jurídica**, en ese oficio señaló que *“no detenta la información, ya que realizó una búsqueda exhaustiva sin detentar la información”*.

En ese contexto en la búsqueda de atribuciones de su **Manual Administrativo** se determinó que su área competente de dar información lo es su **Dirección de Verificación y Reglamentos**.

Ahora bien, la unidad administrativa señalada en el párrafo anterior indicó a través de los oficios que entrego en sus **alegatos** y de forma precisa, en el oficio **DVR/3768/2024**, señaló *que le corresponde hacer entrega de la información tal y como obre en sus archivos y no a petición de formatos específicos por las personas solicitantes*, así que también repetía que su información se encontraba disponible a través de **consulta directa**.

Entonces derivado de este suceso, se determina que la documental a través de la cual puso a consulta directa la información **no obra en las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia**, (es decir que no se adjuntó).

Una vez aclarada tal situación, y como se observo en la entrega de alegatos y manifestaciones, la **Dirección de Verificación y Reglamentos** refirió que **no tiene la obligación de elaborar documentos especiales para atender la solicitud de información**.

En este sentido se debe de traer a colación que, si bien **es cierto lo manifestado por la Institución pública que no existe tal obligación de proporcionar la información en formatos específicos que determinen las partes solicitantes**, se determina que sí deben

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

de ***fundar y motivar*** su manifestación debido a que debe de externar y describir el estado de como se encuentra la información solicitada.

En ese sentido ***la institución pública no colmo todos los extremos en su pronunciamiento.***

Ahora bien, en sus manifestaciones refirió la consulta directa en sus instalaciones para obtener la información, de ***dicho pronunciamiento se considera infundado***, debido a que la **Ley local de transparencia** establece que se debe de privilegiar el modo de entrega de la información que haya elegido la persona en su solicitud y de no ser posible, otorgar todos los medios de entrega de información que determinen.

En ese sentido para sustentar la consulta directa, debió exponer el sujeto obligado de manera clara, ***el volumen de la información***, es decir, si contenía la información *de forma física, electrónica y/o algún otro medio de almacenamiento, así especificar el número de hojas, tomos, carpetas, demostrando que excede sus capacidades técnicas.*

Así con la intención de afirmar lo dicho, la Alcaldía ***omitió realizar lo dispuesto por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas***, debido a que no realizó lo siguiente

- No informó si la información contenía información clasificada como reservada o confidencial.
- No señaló claramente el lugar, día y hora para llevar a cabo dicha consulta, así que derivado de su volumen necesitara más de un día.
- Al no indicar la ubicación (lugar) claramente, debiendo ser en medida de lo posible su unidad de Transparencia.
- No indicó las facilidades y asistencias
- No señalar las medidas técnicas físicas, administrativas y las que resulten necesarias para garantizar la integridad de la consulta directa.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

Por lo que se determinó que no atendió lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Así por lo establecido en el multicitado reglamento, la Institución pública cuenta con las facultades a través de esta ley adjetiva que hace **generar y poseer la información que fue solicitada y en el caso de no tenerla debe de realizar el proceso de inexistencia**.

Con base en todo lo anterior, este órgano garante concluye que, la queja o inconformidad de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3773/2024

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform